



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	ALVARO ALFONSO HERRERA VALENCIA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	63001-31-05-004-2011-000356-00
PROVIDENCIA	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE FONDO

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., se ordenará correr traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la demandada (No.46 expediente electrónico), por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los fines legales a que hubiera lugar se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por el Banco de Occidente S.A. (No. 40 expediente electrónico).

El Banco de Occidente S.A. informó que embargó los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía la demandada cubriendo el 100% de la medida cautelar, pero que para hacer efectivo el depósito de los recursos solicitó se le indique dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 594 del CGP, el fundamento legal de la medida de embargo decretada, ya que los dineros de Colpensiones corresponden a recursos con destinación específica proveniente de la seguridad social en pensiones y gozan del beneficio de inembargabilidad.

Por lo anterior se insistirá en la medida de embargo por las siguientes razones:

- Conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, si existe una excepción a la regla de inembargabilidad y es procedente insistir en la imposición de la medida cautelar.
- Conforme el artículo 48 de la C.N. y el artículo 134 de la ley 100 de 1994, la seguridad social es un servicio público prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sujeto a unos principios entre ellos la irrenunciabilidad.
- La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, presta el servicio público de seguridad social en pensiones al administrar el régimen de prima media con prestación definida creado por la ley 100 de 1993.
- Conforme el artículo 10 de la ley de la ley 100 de 1993 el sistema general de pensiones tiene por objeto, entre otros, “(...) *garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)*”.
- La inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, debe predicarse sólo y únicamente respecto de medidas cautelares a solicitud de terceros acreedores del demandante y terceros acreedores de la entidad demandada cuando se está adelantando el cobro de obligaciones a cargo de la demandante o de la entidad demandada, ajenas totalmente al cobro de derechos pensionales. Pues de lo contrario, en caso de aplicar tal

- principio respecto del cobro de acreencias pensionales adeudadas por la AFP se atentaría contra el objeto legal previsto para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, contra derechos fundamentales como el Mínimo Vital, la Vida Digna y el derecho constitucional a la seguridad social.
- Las medidas cautelares de embargo proferidas en este proceso, tiene como finalidad obligar a la ejecutada que cumpla con la obligación ordenada en la sentencia que sirve de título ejecutivo esto es, la proferida por esta instancia el 15 de febrero de 2012 (fls.59 a 62 cuaderno 1, proceso ordinario) y modificada en segunda instancia mediante providencia del 29 de marzo de 2019 ( fls.91 y 92 cuaderno 2 del tribunal) dentro de la cual se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez, por catorce mesadas anuales al señor demandante debidamente indexadas; además de las mesadas ordinarias y adicionales que se causaren con posterioridad.
  - La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha emitido pronunciamientos uniformes respecto de las excepciones al Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos (1), entre ellas la del *“pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”*.
  - El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala Civil, Familia, Laboral-, en auto fechado el 23 de septiembre de 2011, MP. Edgar Rendón Londoño, acogió los criterios de la referida corporación e indicó: “...Luego como según la sentencia T-518 del 15 de noviembre de 1995, MP. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, los bienes que conforman el patrimonio del Instituto de Seguros Sociales están involucrados en el presupuesto General de la Nación y según el criterio jurisprudencial atrás reseñado, éste es inembargable por regla general, tendríamos que ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros que fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago sobre las cuentas que reposan a nombre de la entidad ejecutada en los Bancos Davivienda, Agrario y Bancolombia de la ciudad, de no ser porque la fuente la obligación a cargo de la entidad ejecutada, está dentro de las excepciones allí contempladas, ya que provienen de una sentencia judicial en firme, por medio de la cual se reconoció a la ejecutante una pensión de sobrevivientes, lo que significa que reposa a cargo del Instituto de Seguros Sociales una obligación de tipo dinerario, surgida de relaciones laborales. (...) Así las cosas el no propender por el pago de una pensión legalmente reconocida, equivaldría a poner en peligro los derechos fundamentales de quien es beneficiario de ello, siendo un contrasentido pregonar la inembargabilidad de tales cuentas para proteger los derechos de los pensionados, dejando de un lado quien por vía judicial se le concedió un derecho de idéntico valor...”

Como la medida cautelar dispuesta en el proceso busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos pensionales se libraré oficio al Banco de Occidente S.A. a fin de que haga efectivo el embargo decretado en el auto del 29 de Julio de 2020 (No. 3 expediente electrónico).

Como a la fecha el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. no ha dado respuesta al oficio No. 15 de enero 13 de 2021 (No. 29 expediente electrónico) sobre la medida de embargo decretada, se ordenará requerirlo para que se sirva dar respuesta dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. Igualmente se enviará a la citada entidad copia del auto del 12 de enero de 2021 y de esta providencia.

Tomando en consideración la petición elevada por el demandante (No.44 expediente electrónico), se ordenará enviarle al correo electrónico copia del escrito de excepciones presentado por la demandada y de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

## RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación de la demanda y de la interposición de excepciones de fondo presentado por la parte demandada (No. 46 expediente electrónico), por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito enviado por el Banco de Occidente S.A. (No.40 expediente electrónico), para los fines legales que considere pertinentes.

TERCERO: Insistir en la medida cautelar decretada mediante autos del 29 de Julio de 2020 (No.3 expediente electrónico) y 12 de enero de 2021 (No.24 expediente electrónico), advirtiéndole a la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A. que tal embargo procede en la medida que se está ejecutando una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez del señor ALVARO ALFONSO HERRERA VALENCIA, la cual se sustenta con los dineros que reposen en el fondo común que administra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, proveniente de recursos del Sistema General de Pensiones y de aquellos otros dineros depositados en las cuentas corrientes de tal banco, siempre y cuando no correspondan a dineros girados por la Nación dentro Sistema General de participaciones ni otros inembargables; lo anterior por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Líbrese oficio al canal digital dispuesto por la entidad bancaria para ello [embargosbogota@bancodeoccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co) – [LFOREROP@bancodeoccidente.com.co](mailto:LFOREROP@bancodeoccidente.com.co).

CUARTO: Requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que dé respuesta al oficio No. 15 de enero 13 de 2021 (No. 29 expediente electrónico), de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto. Líbrese oficio y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para dar respuesta al requerimiento. Envíese copia del auto del 12 de enero de 2021 y de esta providencia.

QUINTO: Enviar al demandante copia del escrito de excepciones presentado por la demandada y de este auto, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados de las partes [litigarin@hotmail.com](mailto:litigarin@hotmail.com) – [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) – [nathaliasalazarpiedra@gmail.com](mailto:nathaliasalazarpiedra@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARIN  
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

**LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-**  
**QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7c71039ae0a8d421845af22f59e25864b3ba167e2eeeff2ba8abd3589125449**  
Documento generado en 19/07/2021 06:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>